

El consecuencialismo humanitario como sistema geopolítico

José Juan Pichardo Trejo*

Resumen:

Los derechos humanos son parte fundamental de la discusión internacional sobre el uso de la fuerza y los límites de esta, teniendo por tema principal su relación con las intervenciones humanitarias; en este sentido, en las últimas décadas surgió un sistema de dominación civilizatoria, el imperialismo humanitario que, a su vez, se nutre de una filosofía ética concreta. Consecuentemente, el objetivo del presente texto es un análisis teórico de tipo básico, cualitativo, con una metodología histórico-analítica, sobre el surgimiento y desarrollo del consecuencialismo humanitario; por lo que será necesario entrar al estudio histórico de los derechos humanos, comenzando por las bases de la Declaración Universal.

Abstract:

Human rights are a fundamental part of the international discussion on the use of force and its limits, having as its main topic its relationship with humanitarian interventions. On that subject, in recent decades a system of civilizational domination has emerged, humanitarian imperialism which, in turn, is nourished by a concrete ethical philosophy. Consequently, the objective of this text is a basic qualitative theoretical analysis, with a historical-analytical methodology, on the emergence and development of humanitarian consequentialism; so it will be necessary to enter into the historical study of human rights, starting with the foundations of the Universal Declaration.

Sumario. Introducción / I. El consecuencialismo en el pensamiento de G. E. M. Anscombe / II. Consideraciones sobre el discurso internacional humanitario como instrumento del liberalismo político / III. Imperialismo y consecuencialismo humanitario / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Introducción

El presente texto tiene por objetivo realizar un análisis básico y cualitativo sobre el consecuencialismo humanitario, como el pensamiento que sostiene un determinado sistema internacional y geopolítico; para ello es necesario entrar al estudio de las bases históricas de los derechos humanos y del discurso internacional humanitario, desde la Declaración Universal de 1948 a la fecha.

La construcción histórica del discurso internacional humanitario implica revisar cuestiones iuspolíticas e iusideológicas, relacionadas con el ejercicio del poder; por esto, es necesario revisar la intencionalidad de la Declaración, el conflicto entre Estados Unidos y la Unión Soviética, el colapso soviético, el ascenso estadounidense como único hegemon regional en el mundo y la crisis del liberalismo interventor. En síntesis, se busca establecer una secuencia histórica clara sobre los distintos eventos que dieron forma primero al discurso internacional humanitario, luego al liberalismo político (en su vertiente interventora) y por último al imperialismo humanitario, con su respectivo consecuencialismo.

Para poder sistematizar de forma adecuada la información, este documento se compone por tres epígrafes. El primero, titulado “El consecuencialismo en el pensamiento de G. E. M. Anscombe” describe la filosofía ética denominada “consecuencialismo” desde la perspectiva de quien acuñó el término; para posteriormente hacer algunas precisiones respecto a las categorías “inocente” y “combatiente” desde la perspectiva de los derechos humanos. En el segundo, denominado “Consideraciones sobre el discurso internacional humanitario como instrumento del liberalismo político” se explica la influencia del contexto geopolítico en los derechos humanos; particularmente, en los casos de la Declaración, las distintas visiones iusideológicas durante la Guerra Fría y el desenlace de la pugna entre boques geopolíticos. Por último, el tercer numeral, “Imperialismo y consecuencialismo humanitario”, pretende relacionar el ascenso estadounidense como único hegemon regional con el establecimiento del liberalismo interventor, que terminaría propiciando un nuevo sistema internacional, el imperialismo humanitario, con su respectiva filosofía consecuencialista.

Este diseño de los epígrafes permitió identificar que las críticas a los derechos humanos obedecen al uso que las potencias occidentales les dan y no a su contenido original; pues este refleja la intención de representar la compo-

ción multicultural del sistema internacional actual, contenido en la Sociedad de las Naciones Unidas. Aunado a esto, se concluye que el modelo consecuencialista termina por diluir los sistemas normativos con los que tiene algún tipo de relación; esto sucedió con buena parte del liberalismo político, por lo que inevitablemente sucederá con el consecuencialismo humanitario.

En el desarrollo de la investigación se empleó una metodología histórico-analítica, misma que permitió establecer una secuencia lineal de los eventos geopolíticos que dieron forma al discurso internacional humanitario, para posteriormente entrar al estudio de cada etapa e identificar la relación entre cada elemento de la discusión. A su vez, los métodos empleados fueron el descriptivo y el histórico analítico; el primero fue útil para entender las bases conceptuales del consecuencialismo, los derechos humanos, el liberalismo interventor y el imperialismo humanitario; el segundo, permitió identificar la relación entre hechos y conceptos, específicamente a la interacción del consecuencialismo con el discurso humanitario.

Por último, el presente trabajo puede mostrar para aquellos interesados en el discurso internacional humanitario, la historia de los derechos humanos, la forma en la que interactúan las grandes potencias con el sistema internacional y los consecuencialismos humanitarios.

I. El consecuencialismo en el pensamiento de G. E. M. Anscombe

En 1957, G. E. M. Anscombe publicó un panfleto titulado *Mr. Truman's Degree*, en el que se oponía al grado honorífico que la Universidad de Oxford pretendía dar al expresidente Truman, debido al uso de las bombas nucleares sobre Japón; al mismo tiempo que criticaba la filosofía moral predominante en la posguerra, al mismo tiempo que introducía la filosofía ética “consecuencialista”.¹

El consecuencialismo tiende a ser entendido, desde la ética contemporánea, como aquella corriente en la cual el valor moral de un acto se mide solo por sus consecuencias; sin embargo, como bien señala Rachael Wiseman, la conceptualización original es más amplia. Para Anscombe, el consecuencialismo

¹ G. E. M. Anscombe, *Mr. Truman's Degree*.

lismo tiene una aplicación mucho mayor al ir dirigido contra la “corrupción” de la filosofía moral, un consecuencialismo en donde no hay acto lo suficientemente maligno o dañino que no pueda ser justificado posteriormente, debido a las consecuencias de llevarlo a cabo o por las de no hacerlo.²

Lo anterior guarda relación con la configuración del discurso político de nuestros tiempos, en el que las decisiones de ciertos actores internacionales se fundamentan en un constante deber de actuación en materia humanitaria, sea porque las consecuencias de ese acto sean benéficas o porque la falta de acción fuera a generar un perjuicio. Respecto al primer supuesto tomemos como ejemplo la Operación Fuerza Aliada, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), contra Yugoslavia (1999). En el caso del segundo, se tiene la “Operación Militar Especial” en Ucrania (2022), en la que el gobierno ruso sostiene que, de no haber realizado la invasión, la población rusa en territorio ucraniano habría sido exterminada o desplazada.

Desde el consecuencialismo, los principios fundamentales de la ética, la moral o lo jurídico, pasan a ser maleables, pues su observancia ya no es necesaria, sino contingente. Esto es rechazado por Anscombe, quien considera que la observancia de estos principios debe ser absoluta y por extensión inviolable, posicionándose por encima de criterios del derecho positivo o de consideraciones políticas.³

Cabe precisar que el consecuencialismo no solo afecta los principios de la filosofía moral, sino que también debilita los entramados normativos relacionados con el acto justificado; lo cual es especialmente notorio en lo jurídico, tanto para con los principios generales, como con el derecho positivo.

Aquellos actos que se pretenden legitimar, en términos morales, tienden a realizarse vulnerando principios o disposiciones del derecho interno, por lo que es necesario dotarlos de una validez jurídica. Esto lleva a que los sistemas jurídicos influenciados por el consecuencialismo establezcan “dobles estándares”, donde la observancia y aplicación del derecho queda subordinada a criterios extrajurídicos sumamente volátiles; cuyo fundamento político radica en supuestos de excepción al ejercicio de los derechos. El máximo grado de descomposición de los sistemas normativos consecuencialistas sería la estratificación de los seres humanos, estableciendo categorías que distingan entre

² Rachael Wiseman, *Routledge Philosophy Guidebook to Anscombe's Intention*, pp. 32-33.

³ Anscombe, *op. cit.*

aquellos que son sujetos de derechos (derechos humanos o derechos individuales) y quienes son “víctimas necesarias”, “daños colaterales” o “consecuencias imprevisibles”.

La estratificación jurídica de los seres humanos no es un problema menor; por el contrario, es una parte vital y latente del debate que dio forma a las instituciones internacionales tras la posguerra, destacando la cuestión de los inocentes. Anscombe no es ajena al concepto, pues advierte la existencia de principios inviolables y absolutos, entre los que se encuentran la prohibición de matar inocentes intencionalmente; para ella:

Decidir matar a los inocentes como medio para un fin siempre es asesinato. Naturalmente, matar inocentes como fin en sí mismo también es asesinato; pero eso no es más que un cambio futuro para nosotros: en nuestra parte del mundo, es una práctica que hasta ahora solo se ha limitado a los nazis (...) ¿Quiénes son, entonces, los ‘inocentes’ en la guerra? Son todos aquellos que no combaten y que no están abocados a proveer los medios para combatir a quienes sí lo hacen.⁴

Lo que Anscombe plantea es concebir al civil no combatiente como inocente; por lo que si un civil toma las armas contra un enemigo, entonces perderá esta categoría y la escasa protección que pueda ofrecer. Por su parte, las normas del derecho internacional humanitario definen al civil como alguien que no pertenece a las fuerzas armadas y que no debe ser atacado; además, en el caso de participar en el combate no solo podrá ser sujeto de ataque, sino que en caso de captura no adquirirá el estatus de prisionero de guerra, siendo juzgado por leyes nacionales.⁵ No obstante, desde el consecuencialismo las categorías jurídicas importan solo cuando permiten respaldar la validación del acto; por el contrario, cuando se oponen o evidencian la “perversidad”, las disposiciones normativas tienden a ser ignoradas, modificadas o suprimidas.

La situación de los civiles se complica aún más cuando consideramos el impacto destructivo del equipamiento militar contemporáneo, que no distingue entre inocentes y combatientes. Por este motivo, la decisión de intervenir militarmente un país, independientemente de la justificación, conlleva la aceptación razonada y consciente de que van a morir inocentes.

⁴ *Id.*

⁵ Bases de datos de derecho internacional humanitario, “Capítulo 1. Distinción entre civiles y combatientes”.

Entonces, el inocente se encuentra en una posición de suma vulnerabilidad, pues su propia existencia queda subordinada a la voluntad de su posible victimario; siempre está la opción de convertirse en combatiente, renunciando al estatus de inocente, pero aun así sigue sometido a su adversario, el cual mantiene su poder sobre la vida. Respecto a los combatientes, es menester distinguir entre las fuerzas armadas de la nación intervenida y aquellos civiles que se unen voluntariamente a la lucha; pues los primeros tienen una formación militar, según las capacidades económicas y tecnológicas de su país, mientras que los segundos probablemente reciban un adiestramiento mínimo, esto lleva a que el civil combatiente tenga menos probabilidades de sobrevivir.

El párrafo anterior permite señalar que la resistencia de los civiles combatientes tiende a ser no convencional; quienes siendo conscientes de la relación asimétrica de poder para con el agresor, recurren a métodos no convencionales. Esto plantea una nueva problemática, pues los movimientos de resistencia (legítimos en su origen) pueden adoptar un enfoque consecuencialista, llevando a cabo actos de violencia contra la población civil (inocente) del agresor; en síntesis, el consecuencialismo no es exclusivo del agresor, debido a que tiende a replicarse en el agredido, que es más auténtico, puesto que parte de la realidad inmediata del sujeto y no de abstracciones morales o jurídicas, a diferencia del consecuencialismo del agresor.

Desde una perspectiva más sombría, se podría considerar que el diseño de las operaciones militares obedece a la necesidad de asesinar a cuanto inocente se pueda, al ser conscientes de que en el futuro podrán ser sujetos de resistencia. En esta línea de pensamiento consecuencialista, el asesinato del inocente es necesario para impedir el surgimiento de una amenaza futura; entonces, el inocente y el combatiente se combinan, por lo que el agresor está frente a un enemigo permanente que solo podrá ser abatido cuando todo vestigio suyo haya sido borrado.

Por su parte, el civil combatiente puede “reaccionar” integrándose en un ciclo de violencia asimétrica, con las limitaciones materiales de su condición; no obstante, el civil no combatiente, el inocente, se encuentra en una situación opuesta. Dado que carece de los medios para resistir, el inocente es sujeto a una violencia unilateral, que se desarrolla en varios tipos de asesinatos: “el intencional”, en el cual el asesinato es deliberado, las ‘muertes no intencionadas’, producto del desarrollo de los conflictos” “asesinatos directos”, cuando

son causadas por un acto concreto; “muertes indirectas”; derivadas de las consecuencias del conflicto”.⁶

Distinguir diversos tipos de asesinatos no pretende generar una diferenciación de las víctimas, dado que todos son inocentes y sus muertes obedecen a una elección premeditada; por este motivo, ningún conflicto puede ser considerado como “humano”, en el entendido de que obedecen a una estricta observancia del derecho internacional y del derecho internacional humanitario.

En este apartado se han abordado el consecuencialismo anscombiano, así como algunas generalidades de su impacto en los conflictos internacionales; antes de entrar al estudio del consecuencialismo humanitario es necesario explicar por qué los derechos humanos son tan útiles para justificar actos de violencia o terror, que a su vez permiten establecer un control civilizatorio.

II. Consideraciones sobre el discurso internacional humanitario como instrumento del liberalismo político

El discurso internacional humanitario es un fenómeno iusideológico contemporáneo fundamentado en los derechos humanos, cuyos orígenes y desarrollo se dan en el marco de las grandes transformaciones sociales del siglo pasado, en particular tras la Segunda Gran Guerra. Esto puede comprobarse con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, así como los subsecuentes instrumentos normativos globales y regionales en materia humanitaria; en consecuencia, para efectos del presente texto se considera a la Declaración como el origen iuspolítico de los derechos humanos.

Dicha afirmación resulta sumamente problemática desde la perspectiva del liberal político; por lo que es necesario realizar algunas precisiones conceptuales. En un inicio, se debe establecer qué se entiende por liberalismo, así como su relación con los derechos humanos, por lo que aquí se recurre a John Mearsheimer. Para este autor, el liberalismo político se divide en dos variantes, *modus vivendi* liberal y liberalismo progresivo; ambas perspectivas coinciden en una determinada visión de la naturaleza humana, la preponderancia del individualismo, que constituye un modo de vida digno o

⁶ Kristine Eck y Lisa Hultman, “One-Sided Violence Against Civilians in War: Insights from New Fatality Data”, pp. 233-235.

bueno, la importancia de la tolerancia, etcétera. Sin embargo, tienen profundas diferencias respecto al alcance de los derechos individuales y el papel del Estado.⁷

Para aquellos adscritos al *modus vivendi* liberal, la libertad individual es absoluta, posicionándose por encima del estado como “verdades autoevidentes” o en el caso del Derecho, como criterios metajurídicos que determinan la validez del derecho positivo; en consecuencia, el Estado tiende a ser minimalista, rechazando cualquier enfoque jurídico que abogue por la intervención estatal, sobre todo en los supuestos de ingeniería social. En el caso del liberalismo progresivo, la apreciación de las libertades individuales no obstruye la participación estatal, respecto a la importancia de la ingeniería social y aquellos derechos encaminados a mejorar las condiciones de vida.⁸

Desde el liberalismo político, en cualquiera de sus divisiones, los derechos humanos son tratados como sinónimo de los derechos individuales o derechos del hombre; situando el origen político e histórico de los derechos humanos en las revoluciones burguesas, lo que lleva a establecer su inicio normativo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. No obstante, el pensamiento liberal contenido en la declaración francesa carece de las dos características fundamentales de los derechos humanos, universalidad e inherencia; tal afirmación puede constatararse en el debate de la asamblea francesa sobre el estatus jurídico de las mujeres, libertos y esclavos.⁹

Desde los derechos humanos, la categoría “ser humano” no puede acotada o segregada, como sucedió con la esclavitud u otras distinciones particulares; por su parte, la inherencia supone que para acceder a estos derechos basta la condición humana, en consecuencia, aquellos derechos cuya titularidad dependa de algún requisito adicional o se fundamente en distinciones subjetivas, no pueden ser considerados derechos humanos.

Otra diferencia fundamental es la intencionalidad al momento de su creación. Los derechos del hombre surgen como respuesta a las limitaciones del antiguo régimen a las libertades individuales, partiendo de los ideales de la Ilustración y la modernidad; además, su positivización se dio en instrumentos normativos nacionales, cuyos destinatarios eran los ciudadanos. Mientras

⁷ John Mearsheimer, *The Great Delusion. Liberal Dreams and International Realities*, p. 45.

⁸ *Id.*

⁹ Lynn Hunt, *Inventing Human Rights. A History*, pp. 160-167.

que los derechos humanos, son producto de un consenso entre los principales actores internacionales tras el fin de la Segunda Gran Guerra.

En síntesis, los derechos del hombre o los derechos individuales no deben ser tratados como equivalentes de los derechos humanos; en su lugar, una aproximación más adecuada sería el considerarlos “precursores” o, en su caso, “antecedentes” importantes, dado que sí influyeron en la conformación del corpus humanitario global y en su diseño actual.

Una vez realizadas las precisiones conceptuales, se puede entrar al análisis del origen normativo de los derechos humanos, el discurso internacional humanitario y su relación con el liberalismo interventor.

Como se mencionó al inicio de este apartado, los derechos humanos tienen su origen normativo en la Declaración Universal, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 217 A (III); a diferencia de otros instrumentos normativos, como la Carta de San Francisco o la Declaración de Chapultepec. La Declaración no obedeció únicamente a la voluntad de los estados, por el contrario, fue la respuesta de los Estados miembros a la “(..) tremenda presión ejercida sobre los delegados en la conferencia fundacional para incluir una declaración internacional de derechos en la Carta de las Naciones Unidas”.¹⁰

Es importante recordar que el contexto en que surge esta “declaración internacional de derechos”, son los primeros años de la posguerra; las atrocidades cometidas por las potencias del eje ya han sido expuestas en Núremberg y están siendo desveladas en Tokio,¹¹ mientras Europa y Asia comienzan sus procesos de reconstrucción en la primera fase de la Guerra Fría. Si bien, tendrá que pasar algún tiempo para que se dimensione el alcance de la catástrofe humanitaria y moral del conflicto; en Europa, Asia y América, el clamor por un sistema internacional con una auténtica arquitectura de seguridad global que brinde protección a los débiles, a los oprimidos, a los inocentes.¹²

¹⁰ Johannes Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting & Intent*, p. 1.

¹¹ La mayor objeción que se puede formular a los Juicios de Núremberg y a los Tribunales de Tokio, es que solo se juzgó a los criminales de guerra pertenecientes al Eje, ignorando aquellos perpetrados por las potencias aliadas, destacando la Unión Soviética, Estados Unidos y Reino Unido. Para más información sobre las limitaciones del modelo Núremberg, *videtur*. Hans Kelsen, *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg*.

¹² Antes de la Declaración, en 1943 se publicó la Declaración Católica, Judía y Protestante sobre la Paz Mundial, en la que se establecen siete puntos fundamentales: primero, la ley moral debe regir el mundo; segundo, los derechos del individuo deben ser garantizados; tercero, los derechos de los

Una de las críticas más recurrentes a los derechos humanos es considerarlos “una proyección civilizatoria de Occidente”, esta afirmación se fundamenta en el actuar de las potencias occidentales en el marco de intervenciones humanitarias. No obstante, quienes se adscriben a tal postura ignoran el proceso de redacción de la Declaración, así como la intención de las comisiones.

Una condición *sine qua non* para considerar a los derechos humanos un producto occidental, es que sus creadores fueran países occidentales o naciones afines; sin embargo, la Comisión de los Derechos Humanos (organismo encargado de elaborar el texto) reflejó la pluralidad del nuevo sistema internacional, al estar integrada por Australia, Bélgica, la R.S.S. de Bielorrusia, Chile, China, Egipto, Francia, India, Irán, Líbano, Panamá, Filipinas, Reino Unido, Estados Unidos, Unión Soviética, Uruguay y Yugoslavia; además, los trabajos de la comisión propiciaron la integración de otras naciones, como México, Brasil, Ecuador, Cuba, Canadá, Noruega, Países Bajos, Sudáfrica, Pakistán y Nueva Zelanda.¹³

Otro elemento que lleva a rechazar que los derechos humanos sean un constructo occidental es el enfoque adoptado por John Humphrey en la Comisión, al momento de redactar los primeros borradores de la Declaración, los mismos que después emplearía René Cassin; Humphrey era consciente del potencial peligro que suponía imponer al resto del mundo una Declaración basada en los valores civilizatorios de Occidente, para evitarlo estableció cinco reglas que debían observar los redactores:

- (1) Las constituciones de los Estados miembros debían de ser consideradas;
- (2) la declaración debería ser aceptable para todos los miembros de la organización;
- (3) la declaración debería ser corta, simple, entendible y expresiva;
- (4) debía de ser una reafirmación de los derechos más elementales;
- (5) debía de abarcar las clasificaciones básicas de los derechos.¹⁴

oprimidos, los débiles o aquellos bajo dominio colonial deben ser protegidos; cuarto, los derechos de las minorías deben ser asegurados; quinto, deben crearse instituciones internacionales para mantener la paz con justicia; sexto, debe desarrollarse la cooperación económica internacional; séptimo, debe alcanzarse un orden social justo dentro de los Estados, videtur. Federal Council of the Churches of Christ in America, “Catholic, Jewish, and Protestant Declaration on World Peace, Including Rights for the Oppressed and for Minority Groups”.

¹³ Morskink, *op. cit.*, pp. 1-35.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 7-8.

La composición plural de la Comisión y las reglas de Humphrey fueron determinantes para la aprobación de la Declaración, así como su posterior expansión tanto en el derecho interno de los Estados miembros, como en los sistemas globales y regionales en materia de derechos humanos.¹⁵

Entonces, surge la pregunta; dado que los derechos humanos surgieron como una construcción multicivilizatoria, ¿en qué momento pasaron a ser un instrumento de dominación del liberalismo político?

El cuestionamiento anterior encuentra su respuesta en la Guerra Fría, en la competencia entre los dos grandes bloques geopolíticos: capitalismo-liberalismo y comunismo-socialismo. Tanto los Estados Unidos como la Unión Soviética estuvieron presentes en cada etapa de la Declaración, a veces apoyando, otras obstruyendo o sabotando los trabajos.¹⁶

Las tensiones ideológicas entre ambos bloques llevaron a una ruptura en las instituciones internacionales, debido a que el consenso que posibilitó la promulgación de la Declaración terminó abruptamente en 1952; el momento no podría haber sido más propicio, pues tanto Estados Unidos como la Unión Soviética pusieron un alto a los trabajos de la Comisión, que en ese entonces pretendía crear un instrumento normativo que dotará de validez jurídica a la Declaración. Posteriormente, parte del contenido normativo sería retomado en dos instrumentos internacionales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁷

Los derechos humanos fueron captados por las potencias, fragmentando el discurso internacional humanitario y propiciando el surgimiento de múltiples interpretaciones y acepciones ideológicas; en consecuencia, los derechos humanos comenzaron a ser entendidos desde diversos puntos de vista, destacando la visión liberal estadounidense y la comunista soviética.

Para los Estados Unidos, y resto de países afines, los derechos humanos eran los derechos del individuo, los derechos de aquellos capaces de poseer en una sociedad capitalista; consecuentemente, los derechos colectivos eran per-

¹⁵ Hurst Hannum refiere que sesenta constituciones nacionales remiten de forma explícita a la Declaración; de estas, veintiséis la posicionan por encima de las instituciones nacionales, colocándola como núcleo inalienable de su ley fundamental, *videtur*, Hurts Hannum, "The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law", pp. 292-312.

¹⁶ Morskink, *op. cit.*, pp. 12-35, 40 y 51.

¹⁷ Jack Donnelly, *Derechos humanos internacionales*, p. 21.

cibidos como propaganda comunista, cuyo objetivo era socavar la integridad del sistema internacional.¹⁸

Por su parte, en la Unión Soviética los derechos humanos eran el fundamento de la condena universal a los crímenes del nacionalsocialismo, por lo que no era necesario comprometerse con el resto del contenido de la Declaración. Aunado a esto, el sistema jurídico soviético era excesivamente legalista, pues desde su ideología (el marxismo-leninismo) el estado soviético era la representación perfecta de la voluntad popular (proletariado), por lo que era el único capaz de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos; esto llevaría a una priorización de los derechos colectivos sobre los derechos individuales, los cuales serían considerados como una amenaza para una sociedad ‘sin clases’.¹⁹

Los discursos humanitarios se convirtieron en parte de la diatriba geopolítica entre los dos bloques, de forma tal que cuando los Estados Unidos reclamaban la falta de libertades individuales en la esfera comunista, la Unión Soviética respondía señalando la represión de los grupos colectivos y la vulneración de sus derechos.²⁰ Consecuentemente, las potencias convirtieron a los derechos humanos en un instrumento para legitimar acciones hostiles contra estados rivales que no compartieran su *modus vivendi*.

Tras el colapso de la Unión Soviética, la principal alternativa a la visión liberal de los derechos humanos implosionó; la pérdida de legitimidad iuspolítica e iusideológica de las visiones colectivas, permitió el ascenso del liberalismo político. La primacía del discurso liberal humanitario permitió el abandono de los principios contenidos en la Declaración, remplazando el pluralismo civilizatorio de Humphrey por una comunidad internacional jerarquizada, según su proximidad a Occidente. Este fue el momento en que el discurso internacional humanitario se convirtió en un mecanismo de dominación al servicio del liberalismo político, que terminaría produciendo un nuevo modelo de violencia, el imperialismo humanitario, con su respectivo modelo consecuencialista; ambos conceptos serán explicados a continuación.

¹⁸ Neil Stammers, “Human Rights and Social Movements: Theoretical Perspectives”.

¹⁹ Doriane Lambelet, “The Contradiction Between Soviet and American Human Rights Doctrine: Reconciliation Through Perestroika and Pragmatism”, pp. 61-63; Bertrand Patenaude M., “Regional Perspectives on Human Rights: The USSR and Russia, Part One”.

²⁰ Lambelet, *op. cit.*, pp. 61-63.

III. Imperialismo y consecuencialismo humanitario

El orden internacional postsoviético se caracteriza por la primacía de Estados Unidos, como único hegemón regional en el mundo; esta posición geopolítica privilegiada le permite ejercer una influencia anómala en la historia de las grandes potencias, al poder imponer su voluntad al resto de la comunidad internacional. Actualmente, este modelo se encuentra en una crisis, motivada, en gran parte, por los propios excesos y errores estadounidenses; aunque eso será materia de otro epígrafe, aquí toca revisar como este esquema de poder llevo al surgimiento del imperialismo humanitario, así como su consecuencialismo.²¹

En las postrimerías de la Guerra Fría, unos meses antes de la caída del muro de Berlín, Francis Fukuyama fue invitado a participar en una serie de conferencias, que posteriormente serían recopiladas en la revista “The National Interest”. Considerando el contexto geopolítico, este autor sostuvo que las alternativas al modelo liberal se estaban agotando; además, afirmaba que la superación de la lucha ideológica entre capitalismo-liberalismo y comunismo-socialismo era inminente, con un claro triunfo de la democracia liberal occidental, la cual se convertiría en última forma de gobierno, el fin de la historia.²²

La idea de que todos los Estados adoptarían una forma de gobierno común llevo a un nuevo tipo de pensamiento liberal, el liberalismo interventor; el cual encontraría su máximo exponente en los Estados Unidos, país que sería el encargado de incluir los postulados interventores en el discurso internacional humanitario.

El liberalismo interventor es consecuencialista, puesto que considera que aquellos adscritos a la democracia liberal occidental son “heraldos de una nueva era”. Quienes pretendan preservar sus valores o identidades son enemigos, reminiscencias de un pasado, indigno de recordar, en el que el estado-nación o cualquier forma de identidad colectiva quizás tenían algún valor; ahora que estamos en el cenit del desarrollo político humano, teniendo por sujeto central al individuo, el poderío militar de Occidente es un instrumento para un fin mayor. Dejando de lado la retórica autocomplaciente del liberalismo

²¹ Mearsheimer considera que Estados Unidos es el único hegemón regional exitoso de la era moderna. John Mearsheimer, *The Tragedy of Great Power Politics*, pp. 365-368.

²² Francis Fukuyama, “The end of History?” pp. 4-5.

interventor, lo cierto es que se estaba frente a un nuevo tipo de orden internacional, por lo que el sistema debía de ser ajustado.²³

El primer ejercicio de esta “potestad” humanitaria se dio en Yugoslavia, en el marco de la disolución del país, el cual ya llevaba décadas de conflictos internos; los gobiernos pertenecientes a la OTAN, considerando que la persecución de minorías étnicas constituía un *casus belli humanitario*, por lo que del 24 de marzo al 11 de junio de 1999 se realizó una extensa campaña de bombardeos. No obstante, esta operación militar fue ilegal, ya que se había realizado sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; en consecuencia, se trata de un acto de agresión.

El ataque a Yugoslavia motivó un debate internacional sobre los límites del derecho internacional y la legalidad de las intervenciones humanitarias. Si bien, la Carta de las Naciones Unidas²⁴ y el sistema internacional no prohíben el uso de la fuerza, si establecen límites al tipificar aquellas acciones militares no sancionadas por el Consejo de Seguridad como crímenes de agresión; no obstante, en este nuevo orden internacional, no existían contrapesos geopolíticos que respaldarán a las instituciones internacionales, que terminarían siendo reducidas a foros de discusión donde los países del sur global reprochaban los excesos de Occidente.

Conscientes de la necesidad de establecer una base normativa para el uso de la fuerza, no porque pretendieran limitar su poderío militar a criterios positivos, más bien porque la narrativa del liberalismo interventor tenía que ser reforzada, ante las críticas de actores internacionales y académicos oriundos de los países interventores; se planteó la inclusión de un nuevo principio en el entramado normativo internacional, el “deber de proteger” o R2P (por sus siglas en inglés).

El R2P fue positivizado en el reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y la Soberanía Estatal, el cual establece bases mínimas para el ejercicio de la fuerza con fines humanitarios, como establecer reglas claras sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la operación, recurrir al uso de la fuerza como última opción, limitar el sufrimiento de los civiles

²³ Noam Chomsky, *A new Generation Draws the Line*, pp. 1-6.

²⁴ El Capítulo VII ‘Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión’ de la Carta de las Naciones Unidas contiene parte de la regulación del sistema global en la reglamentación del uso de la fuerza.

y establecer la paz.²⁵ Este principio se convertiría en el núcleo de un nuevo sistema internacional, paralelo a las Naciones Unidas, y no regulado por criterios jurídicos estrictos, sino por la voluntad política del hegemon; entonces se trataría de una paz imperial, en la que cualquier gobierno que realizará “violaciones significativas” a los derechos humanos podría ser atacado.

En la práctica, los consecuencialismos tienden a disolver cualquier regla o norma que pretenda limitarlos, por más simbólica que sean; por este motivo, el liberalismo interventor dio lugar a otro fenómeno, menos regulado, el imperialismo humanitario. Esto a su vez, llevó a otro tipo de consecuencialismo, uno más pragmático, el humanitario que sustenta un sistema imperial.

El imperialismo humanitario se fundamenta exclusivamente en los valores occidentales, los cuales considera como sinónimos de los derechos humanos; esto es una distinción fundamental respecto al liberalismo interventor, pues el componente central es el discurso civilizatorio y no la supremacía ideológica.²⁶ Consecuentemente, el objetivo del imperialismo humanitario es homogeneizar el conjunto de la población global lo máximo posible, de forma tal que en Occidente se replique en todo el mundo; cabe precisar que esto solo se refiere a la adopción de enfoques iusideológicos e iuspolíticos, no a la mejora del desarrollo económico de los países intervenidos.

Tras los atentados a las Torres Gemelas, el imperialismo humanitario se radicalizó al incluir un componente mesiánico como justificación de las intervenciones militares, misma que encontró un adversario perfecto en el terrorismo internacional; dado que para Occidente se trataba de un enemigo dispuesto a todo para “destruir” el modo de vida liberal, entonces los defensores de la civilización, del progreso, estaban legitimados a usar cualquier medio para erradicar al enemigo. Aquí surge el consecuencialismo humanitario,²⁷ en el que la defensa de los derechos humanos permite validar moralmente cualquier acción, incluyendo el asesinato de inocentes y en general cualquier acto que implique vulnerar derechos humanos. Lógicamente, esto lleva a distinguir entre derechos humanos prioritarios (los que motivan la

²⁵ Dorota Gierycz, “From Humanitarian Intervention (HI) to Responsibility to Protect (R2P)”, p. 112.

²⁶ Jean Bricmont, *Humanitarian Imperialism. Using Human Rights to Sell War*, pp. 10-18, 21 y 26.

²⁷ Es oportuno precisar que el consecuencialismo humanitario puede tener una vertiente nacional, en la que el avance civilizatorio, en sintonía con los ‘derechos humanos’, justifica comportamientos destructivos para con sectores sociales no alineados a los intereses; sin embargo, esto queda como una línea de desarrollo posterior a la elaboración de este escrito.

intervención) y derechos humanos secundarios (aquellos que son vulnerados conscientemente); también implica segregar la importancia jurídica de los seres humanos (pues habría unos cuyo sufrimiento importa, al grado de justificar el uso de la fuerza) y otros que deben asumir el coste humanitario (incluyendo la privación de la vida).

El discurso de la lucha contra el terrorismo se entrelazó con la defensa de los derechos y la promoción de la democracia, puesto que para erradicar al enemigo se debía de recurrir a la violencia armada era necesario volver aceptable, para el grueso de la opinión pública, el sufrimiento de los inocentes; esto llevaría a que antes de una operación militar, se realicen extensas campañas de propaganda destinadas a deshumanizar al enemigo.

La deshumanización es útil, porque permite a los agresores evadir cuestionamientos morales, los cuales pueden surgir incluso en sociedades influenciadas por modelos consecuencialistas; por supuesto, esto no era un problema en los primeros años tras los ataques a las Torres, dado que, en la mayor parte de las sociedades occidentales, existía una intención de retribución punitiva. El consecuencialismo humanitario necesita deshumanizar al inocente, quien es percibido como un combatiente en potencia, porque el sufrimiento del ‘inhumano’ no es objeto de crítica, ni de reflexión.

Para que la deshumanización sea efectiva no basta con el esfuerzo gubernamental, se requiere de la participación de los grandes medios de comunicación; esto puede advertirse con la “cobertura patriótica” de los hechos en Medio Oriente durante las intervenciones humanitarias, cuando se ocultaban las bajas civiles.²⁸ A su vez, cuando se informaba sobre muertes de inocentes, se trataban de abstracciones, debido a que incluso se negaban a llevar el recuento de cuerpos;²⁹ ocultar o distorsionar la información sobre las consecuencias de los actos es otro mecanismo del consecuencialismo humanitario.

Por lo anterior, el consecuencialismo humanitario no es un fenómeno que sea atribuible solo a la élite gubernamental, sino que es un esfuerzo conjunto de múltiples actores sociales, públicos y privados; de ahí que se pueda hablar de sociedades consecuencialistas, las cuales terminan por disociarse de la realidad, del alcance y contenido real de sus actos. Esto explica por qué en Occidente una porción importante de la población es incapaz de entender

²⁸ Doud Kuttub, “The Media and Iraq: A Blood Bath for and Gross Dehumanization of Iraqis”, p. 887.

²⁹ Ira Chernus, “Bring Back the Body Count”.

la resistencia contra el imperialismo humanitario o cualquier otra forma de dominación civilizatoria.³⁰ Aunado a esto, se debe recalcar el carácter contradictorio del consecuencialismo humanitario, pues se trata de un oxímoron; que además es contrario al auténtico derecho internacional humanitario, de ahí que nunca pueda ser considerado legal.

IV. Conclusiones

El imperialismo humanitario ha contribuido decisivamente al debilitamiento de los derechos humanos como institución internacional, mediante sus intervenciones militares condicionaron la visión de múltiples actores globales; el rechazo a los derechos humanos supone el mayor fracaso del sistema internacional actual, puesto que se trata de uno de los pilares fundamentales de la arquitectura de seguridad global.

Estados Unidos, y el resto de Occidente, son responsables de la catástrofe humanitaria en cuanto a su papel como agresores, pero esto no implica que el resto de los actores internacionales sean simples observadores o víctimas. Consideremos el papel de las otras potencias, en particular de la extinta Unión Soviética que fue determinante para resquebrajar la unidad del discurso humanitario. Actualmente, aquellos países que han sido intervenidos también han caído en el juego del liberalismo interventor, al centrar sus críticas en los derechos humanos, los cuales son considerados valores occidentales, por lo que terminan afianzando y perpetuando la narrativa civilizatoria del imperialismo humanitario.

Respecto a la categoría de combatientes, es prudente distinguir entre aquellos que son parte de las fuerzas regulares de un país y aquellos que se integran a la resistencia por la agresión. Estos últimos se encuentran en un limbo, un estado de indefensión, ya que el marco normativo no les brinda una protección especial en atención a esa situación particular en la que se encuentran; además, parece que la intención del derecho internacional humanitario, con la formulación actual, es castigar a los civiles que suman al combate. Una posible solución es el reconocimiento del derecho de los civiles a la lucha armada

³⁰ Chomsky señala que en Estados Unidos persiste la idea de que son odiados por sus libertades o desarrollo, negándose a reconocer que el odio hacia lo estadounidense, y lo occidental, surge por haber privado de sus libertades y derechos a otros pueblos. Chomsky, *op. cit.*, pp. 73-74.

contra un agresor, cuyos límites sean los mismos que para los militares profesionales, incluyendo la prohibición de asesinar inocentes.

Es posible retornar al sentido original de la Declaración, pero se requeriría que el imperialismo humanitario colapsará, incluyendo el debilitamiento de la hegemonía estadounidense; además, no es seguro que los Estados que han sido sujetos de intervenciones militares respalden cualquier tipo de instrumento normativo global. Sin embargo, esto no quiere decir que los derechos humanos estén destinados a desaparecer en silencio, por el contrario, se debe luchar por ellos y su refundación; mediante un nuevo movimiento global que combine la intencionalidad original humanitaria con la necesidad de contener a las grandes potencias con sus respectivos modelos hegemónicos, para impedir un nuevo tipo de imperialismo humanitario.

Se debe tener en cuenta que el consecuencialismo humanitario pudo establecerse por la legitimidad que tenían los derechos humanos en la comunidad internacional; de haber sido una institución desprestigiada o rechazada por el grueso de la población mundial, jamás habrían sido empleados como justificación de dominio civilizatorio.

Por último, los modelos consecuencialistas son autodestructivos, puesto que terminan por disolver todos los sistemas normativos con los que se relacionan; el consecuencialismo humanitario no será la excepción, por lo que en algún momento será sustituido por otro tipo de consecuencialismo, quizás basado en criterios civilizatorios, supremacismos ideológicos e incluso cuestiones raciales.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Anscombe, G. E. M. *Mr. Truman's Degree*. Oxford, 1958.

Bricmont, Jean. *Humanitarian Imperialism. Using Human Rights to Sell War*. Nueva York, Monthly Review Press, 2006.

Chomsky, Noam. *A new Generation Draws the Line*. Londres, Pluto Press, 2012.

Donnelly, Jack. *Derechos humanos internacionales*. Ciudad de México, Trillas, 2015.

Gierycz, Dorota. "From Humanitarian Intervention (HI) to Responsibility to Protect (R2P)". *Criminal Justice Ethics*, Núm. 2, Vol. 29, 2010.

- Hunt, Lynn. *Inventing Human Rights. A History*. Nueva York, W. W. Norton & Company, 2007.
- Kelsen, Hans. *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg*. José Antonia García Sáez y Antoni Llorente Ferres (trads.), Madrid, Trotta, 2023.
- Mearheimer, John. *The Tragedy of Great Power Politics*. Nueva York, W. W. Norton & Company, 2014.
- _____. *The Great Delusion. Liberal Dreams and International Realities*. Londres, Yale University Press, 2018
- Morsink, Johannes. *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting & Intent*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999.
- Wiseman, Rachael. *Routledge Philosophy Guidebook to Anscombe's Intention*. Routledge, Nueva York, 2016.

Electrónicas

- Bases de Datos de derecho internacional humanitario. “Capítulo 1. Distinción entre civiles y combatientes”. *CICR. Bases de Datos de DIH*. <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1>
- Chernus, Ira. “Bring Back The Body Count”. <https://spot.colorado.edu/~chernus/News-paperColumns/WarInIraq/Body%20Count.htm>
- Eck, Kristine y Lisa Hultman. “One-Sided Violence Against Civilians in War: Insights from New Fatality Data”. *Journal of Peace Research*, Oslo, Vol. 44, Núm. 2, marzo de 2007. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022343307075124>
- Federal Council of the Churches of Christ in America. “Catholic, Jewish, and Protestant declaration on world peace, including rights for the oppressed and for minority groups”. *Special Collections and University Archives, University of Massachusetts Amherst Libraries*. <https://credo.library.umass.edu/view/full/mums312-b101-i493>
- Fukuyama, Francis. “The end of History?”. *The National Interest*, Washington D. C., Núm. 16, 1989. <https://www.jstor.org/stable/24027184>
- Hannum, Hurst. “The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law”. *Georgia Journal of International and Comparative Law, Atenas-Georgia-Estados Unidos*, Vol. 25, Núm. 287, 1996. <https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1396&context=gjicl>
- Kuttab, Daoud. “The Media and Iraq: A Blood Bath for and Gross Dehumanization of Iraqis”. *International Review of the Red Cross*, Vol. 89, Núm. 868, diciembre de 2007. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a21893.pdf>
- Lambelet, Doriane. “The Contradiction Between Soviet and American Human Rights Doctrine: Reconciliation Through Perestroika and Pragmatism”. *Duke Law Scholarship Repository*, Durham Carolina del Norte-Estados Unidos, Vol. 7, Núm. 61, 1989. <https://core.ac.uk/download/pdf/62561886.pdf>
- Patenaude M., Bertrand. “Regional Perspectives on Human Rights: The USSR and Russia, Part One”. *Stanford Program on International and Cross-Cultural Education*. 2012. https://fsi9-prod.s3.us-west-1.amazonaws.com/s3fspublic/RPHR_part1.pdf

Stammers, Neil. "Human Rights and Social Movements: Theoretical Perspectives". *Revue Interdisciplinaire d'études juridiques, Bruselas*, Vol. 75, Núm. 2, 2015. <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudes-juridiques-2015-2-page-67.htm>